

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La opinión pública reclama, con verdadero empeño, una reforma en la organización de los servicios económico-administrativos. Se siente, en efecto, con viveza, la necesidad de que las relaciones entre el Estado y los particulares sean de armonía y de concordia; que la acción administrativa sea eficaz; que se dirija encauzada por normas claras y bien establecidas; y que se desenvuelva en virtud de procedimientos rápidos y sencillos. Estorba á estos fines la multitud de reclamaciones suscitadas por los actos de la Administración, cuya atención es solicitada por los expedientes á que dan origen, y que, por otra parte, revelan ó la deficiencia de la legislación administrativa, ó el desacierto de los encargados de ejecutarla, ó la discordia en que viven Administración y administrados. Y, en efecto, distraída aquélla por los recursos que contra sus actos se inter-

ponen, pierde gran parte de la actividad que necesita para informarse de las necesidades sociales, colaborar útilmente á la obra legislativa con datos que revelen aquéllas, desenvolver con acierto los preceptos legales, ejecutarlos con rapidez, y conseguir, en suma, los fines que deben realizar.

Para remediar estos inconvenientes, se debe establecer una distinción entre las funciones primordiales y preponderantemente activas á la Administración, y las que se han llamado por algunos, funciones jurisdiccionales.

Aunque en la esfera gubernativa no existe propiamente una contienda, pues en realidad, en la mayor parte de los casos, se trata de una revisión de los propios actos de la Administración, quedando después expedita la vía contenciosa, no cabe negar que en las reclamaciones se formula un juicio, y que, realmente; se trata de decidir por el pronto si un acto administrativo lesiona un derecho ó infliere un perjuicio indebido, es decir, si el acto reclamado se acomoda ó no al espíritu de la ley ó de la disposición de que pretenda derivarse. En tal supuesto, cabe alegar que no ha de ser el juez más imparcial y más sereno el agente cuyos actos se impugnan, y que, por el hecho de haberlos realizado, ha de sentirse predispuesto á sostenerlos, por estimarlos fundados y procedentes.

Tales consideraciones bastan para comprender la conveniencia de separar las funciones preponderantemente activas de las de resolución de las reclamaciones, encontrando en esto la base fundamental de una reforma más amplia y más completa de todos los servicios económico-administrativos. Ya con la creación del Tribunal gubernativo

de este Ministerio se dió un paso hacia la reforma indicada, señalándose, sin embargo, otra más extensa y transcendental, que acaso no llegó á realizarse porque á ello se opusiera la fuerza que tienen instituciones históricas, y el influjo de circunstancias que no pueden transformarse en un instante por la voluntad de los legisladores ó de los Gobiernos. Tampoco puede el Ministro que suscribe desconocerlas ni prescindir de ellas; pero, si bien teniéndolas en cuenta, quiere avanzar más ne aquella dirección, seguro de que, si se continúa con fe y perseverancia el propósito de que se ha hecho mérito, ha de obtener desenvolvimientos lógicos, merced á los cuales la Administración adquiera sus caracteres deseables, aumente el prestigio y el respeto de que debe estar rodeada, y realice, con la mayor equidad y acierto posibles, las funciones que le son propias.

A tal fin responde el siguiente proyecto de decreto, en el cual se ha procurado armonizar razonables aspiraciones de reforma con las conveniencias de no desatender el estado presente, por los peligros que podrían originarse de una novedad que sería perturbadora por el pronto, y que encontraría en la práctica obstáculos é inconvenientes á su implantación y desarrollo.

Fácil es comprender las novedades principales que se proponen.

Por de pronto, se establecen en provincias Tribunales análogos al central, creado en 1892, cuya institución, no obstante las prevenciones con que fué acogida, es hoy favorablemente juzgada por todos, reconociéndose la utilidad de la misma, por lo cual debe creerse que han de producir iguales efectos Tribunales provinciales creados sobre las mismas bases y que responden á un sano principio de organización, según el cual los Institutos centrales y provinciales se correspondan entre sí y presenten caracteres de analogía para el desempeño de funciones que son esencialmente semejantes.

Lógico es, dentro del principio en que se inspira la reforma, y necesario, además, para que los Tribunales puedan realizar fácilmente su misión, que se encuentren constantemente auxiliados por un personal que, distinto de aquel cuyos actos son origen de las reclamaciones que han de sustanciarse, prepare con ánimo imparcial y desapasionado todos los datos y elementos indispensables para que aquéllos puedan pronunciar el juicio correspondiente. Y aunque algunos, acaso enamorados de un ideal científico, pretendieran todavía una más radical separación entre la función preponderantemente activa ó de gestión y las de sustanciación y fallo de las reclamaciones, no podrán menos de reconocer la importancia y significación de estos organismos, que pueden, si la experiencia abona la reforma, señalar la conveniencia de extenderla á más amplio objeto, sin romper bruscamente ahora las tradiciones administrativas ni desatender la conveniencia también de que, por la composición del Tribunal, sea debidamente apreciado el acto que se reclama, así por la audiencia del interesado como por los motivos que pueda alegar, para fundamentar el mismo; el representante del Centro de que proceda, lo cual además

servirá para abreviar trámites y dilaciones, economizando informes ó dictámenes que podrán ser verbalmente expuestos en el seno del Tribunal.

Así podrá también simplificarse la tramitación de los expedientes, conveniencia por todos reclamada y conforme á los sanos principios administrativos. La Administración, en efecto, es esencialmente activa y se manifiesta realizando hechos y ejecutando actos, conformándose, por tanto, á su propia naturaleza y á la índole esencial de su misión la sencillez de los procedimientos á que debe subordinarse, cualidad todavía, si cabe, más recomendable en el de las reclamaciones, porque no se trata en la esfera gubernativa de decidir en último término de aquéllas que podrán sustanciarse y proseguirse ante otras Autoridades, sino principalmente de remover obstáculos indebidos á la acción administrativa ó de corregir faltas cometidas por funcionarios ó particulares. Por tal motivo sólo debe ésta detenerse en su marcha, para no causar un perjuicio impropio ó lesionar un derecho digno de respeto, á examinar el fundamento de la reclamación que se suscite contra ella, sin el aparato y las solemnidades de las contiendas judiciales.

Encerrada en estos límites la facultad de la Administración, acaso pudiera decirse que, empleándose la vía gubernativa para la revisión de sus actos, no es natural el recurso previo que en este decreto se establece, y que se considera como una especie de acto de conciliación; pero es lógico que sintiéndose el particular agraviado pueda exponer ante el Jefe ó superior del agente, con cuyos actos no se conforma, los motivos en que funda su derecho, evitándose, si se reconociera, la reclamación ante los Tribunales gubernativos. Este es un recurso breve y sencillo; y contenido dentro de los límites que en el proyecto se señalan no puede menos de estimarse adecuado á las funciones naturales de la Administración, y al espíritu de armonía en que debe vivir con los administrados.

Una novedad importante se introduce en este proyecto de decreto, que procura á un mismo tiempo armonizar respetables intereses de la Hacienda y esenciales facultades de la Administración con lo que exige el respeto debido al derecho de los particulares. Siendo la Administración esencialmente activa, é interesando al Estado que no separalicen sus funciones por resistencias temerarias que podrían inferir un grave perjuicio á la causa pública, impidiendo que se recaudaran en tiempo oportuno los impuestos establecidos y destinados á la satisfacción de las necesidades del Estado, nuestra legislación ha exigido como trámite previo á los recursos particulares contra los actos de la Administración la consignación ó el depósito previo; pero si tales requisitos pueden considerarse indispensables, dado el fin que con ellos se persigue para suspender la acción ejecutiva, no sería conforme á la equidad que la Administración denegara, por falta de los mismos, derivada alguna vez de la precaria situación del administrado, el conocimiento de las reclamaciones que los particulares susciten. Por eso en el proyecto se establece que los fallos de primera y segunda instancia serán ejecutados cuando no se haga efectiva la cantidad correspondiente;

pero no por su falta se priva á los particulares de la facultad de alegar ante las Autoridades su derecho, ni se exime á éstas de la obligación de examinarlas y resolverlas en justicia.

Aspira además el proyecto á dar facilidades á los particulares, concediéndoles nuevos recursos para la defensa de sus derechos, tales como el de nulidad de las actuaciones cuando éstas se funden en hechos ó documentos falsos, y el de responsabilidad contra los funcionarios cuando por manifiesta infracción de las disposiciones aplicables al caso que motive la reclamación se causen perjuicios á la Hacienda ó á los particulares, responsabilidades que en el orden administrativo puede consistir en la reprobación, el apercibimiento y la separación. Pero para evitar que se perturbe con reclamaciones, ya nacidas del capricho, ya de una temeridad indisculpable, la marcha de los servicios, entorpeciendo la acción administrativa y obligándola al conocimiento de expedientes que proceden de peticiones totalmente infundadas, se impone correcciones al reclamante notoriamente temerario.

Tales son los motivos principales en que se apoya la reforma. No desconoce el Ministro que suscribe que á ella quizá se opongan antiguos conceptos de la Administración y una distracción excesivamente centralizadora de los servicios, por considerar que la unidad que los enlaza queda rota con la distinción de funciones, y que éstas se desempeñan mejor cuanto más se agrupan; pero está convencido de que esa distinción, lejos de perjudicarlos los facilita y los perfecciona, y que, proseguida con fe la reforma que se inicia, puede ser precursora de otras más trascendentales y profundas, de que se encuentra necesitada nuestra Administración.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones de la Administración activa, en todos los asuntos del orden económico que corresponden á la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos conceptos de *gestión* y de *resolución* de las reclamaciones que contra esta gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, por consecuencia, encomendadas á organismos distintos.

Art. 2.º Las funciones administrativas propiamente dichas se ejercerán por las distintas dependencias de la Administración provincial y central en sus diversos ramos, y comprenderán todos los actos económico-administrativos ó de pura gestión que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades ó cuotas que por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales deba percibir la Hacienda del contribuyente ó de otra

persona ó entidad deudora á la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público.

El conocimiento de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración corresponderá respectivamente, á Tribunales gubernativos de primera instancia que se crean en la Administración provincial, y al de segunda instancia creado y reorganizado por Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre 1897; y les competirá, en tal sentido, la sustanciación y resolución ó fallo de todas las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho, con excepción de los que se determinan en el artículo 4.º

Art. 3.º Los procedimientos para la ejecución de las funciones administrativas se ajustarán á lo que con relación á cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta ó impuesto determinen los reglamentos respectivos por que los mismos se rigen, en cuanto no resulten modificados por las disposiciones que se dicten para la ejecución del presente decreto.

El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas será el que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar á efecto este decreto.

Art. 4.º A toda reclamación económico-administrativa podrá preceder, á voluntad del reclamante un recurso previo, en el que, á modo de acto de conciliación se intente la rectificación ó revocación del acto lesivo para el particular reclamante, siempre que la reclamación se funde en error material padecido en la fijación de cuotas, omisión de algún requisito ó trámite sustancial reglamentario ú otra cuestión puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asiste.

También serán susceptibles de dicho recurso previo las reclamaciones contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en asuntos relacionados con las contribuciones ó impuestos en que dichas Autoridades ú organismo obren como auxiliares ó delegados de la Administración económica en virtud de las facultades que les concedan las leyes ó reglamentos respectivos.

Dicho recurso previo podrá interponerse, ya por escrito, ya verbalmente, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que, por notificación hecha al interesado ó por la publicación en periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, y siempre ante el jefe de la dependencia provincial ó central del ramo á que el asunto corresponda, á los cuales competirá, por tanto la resolución de dicho recurso.

Si el recurso se interpone verbalmente, es consignará en brevisima diligencia, que extenderá en papel común el funcionario encargado del ramo, y que suscribirán éste y el interesado. Si lo fuese por escrito, se extenderá también en papel común. A dicho recurso, en cualquiera de las dos formas

interpuesto deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que motiva aquélla no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto recurrido, en cuyo caso será innecesaria dicha justificación.

Dicho recurso previo será resuelto precisamente en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el absolutamente indispensable para hacer constar por el funcionario á quien corresponda la certeza del acto recurrido y la del error, omisión ó hecho en que la reclamación se funde.

La demora en el despacho de dichos recursos que no se justifique plenamente, por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario á quien corresponda su resolución, y que será presentado ante su inmediato Jefe superior. En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se expresará la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

Art. 5.º No utilizado el recurso previo ó denegado el mismo, en su caso, podrá el particular interesado formalizar la reclamación ante el Tribunal gubernativo, promovida en el tiempo y forma establecidos para las reclamaciones en primera instancia.

Ni el recurso previo, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 6.º El procedimiento económico-administrativo á que ha de ajustarse la tramitación de todas las reclamaciones que se promuevan contra los actos lesivos de los derechos de los particulares, no tendrá en ningún caso más de dos instancias ó grados. Si el acto administrativo contra el cual se reclama procediere de funcionarios de la Administración provincial, conocerá de la reclamación en primera instancia el Tribunal gubernativo provincial; y si aquél procediera de cualquiera de las dependencias de la Administración central, su conocimiento y resolución corresponderán al Tribunal gubernativo central, el cual será además el único competente para resolver las apelaciones que se interpongan contra los fallos ó resoluciones de primera instancia.

Contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública podrá interponerse también reclamación por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen dicha facultad; pero aquélla habrá de sustanciarse en única instancia y será resuelta por el Tribunal gubernativo central en pleno.

El Ministro de Hacienda podrá también suspender la ejecución de las resoluciones administrativas que por haber causado estado en la esfera gubernativa sólo sean reclamables ante los Tribuna-

les Contencioso-administrativo, cuando su ejecución pueda causar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares y á los del Estado.

Art. 7.º De toda clase de apelaciones en segunda instancia conocerá el Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda, el cual se organizará con el número de Vocales necesarios para que pueda ejercer sus funciones dividido en Secciones ó en pleno. Las Secciones conocerán de las apelaciones ó alzadas que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales y el pleno de las apelaciones ó alzadas que se interpongan contra las resoluciones que dicten las Secciones en primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Tanto el Tribunal gubernativo central como los provinciales, tendrán adscrito el personal que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas; y dicho personal, que constituirá la Secretaría del Tribunal, funcionará bajo las inmediatas órdenes del respectivo Presidente de dichos Tribunales, al cual corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que considere indispensables para la mejor resolución del expediente, así como la ejecución de todos los acuerdos de dichos Tribunales.

Las funciones propias de las Secretarías de los Tribunales consistirán en proponer á éstos la resolución procedente en cada caso, formulada por medio de informe, en el cual, con relación á los hechos, se limite á manifestar su conformidad ó disconformidad con lo expuesto por el reclamante, fijando concretamente en el segundo caso los que del expediente resulten, y á citar los textos legales cuya aplicación haya de servir el fundamento al fallo que se proponga.

Si para formular el dictamen fuese preciso aportar pruebas al expediente ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se propondrá de una sola vez todas, y el Presidente del Tribunal acordará las que estime pertinentes.

Art. 9.º Las resoluciones de los Tribunales gubernativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, causarán estado en la vía gubernativa, y tanto éstas como las que refiriéndose á asuntos de mayor cuantía hubiesen quedado firmes por no interponerse apelación contra las mismas, y las que dictase el Tribunal gubernativo central en grado de apelación, serán reclamables sólo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Los Tribunales gubernativos, tanto central como provincial, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á conocimiento de los mismos, ni aun á pretexto de duda racional ú oscuridad de los preceptos legales, que haga precisa la interpretación de éstos como resolución de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que estimen oscuras ó deficientes.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos que causaren estado, infringieren por modo manifiesto las disposiciones al caso aplicables.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de un fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente, y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á entablar el recurso contencioso administrativo.

Si dicho recurso extraordinario de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, aunque se declarase haber lugar á exigir responsabilidad á las Vocales del Tribunal, no podrá modificarse la resolución impugnada.

El recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales será resuelto por el Tribunal central en pleno, sin más trámite que el de pedir informe á los primeros, el cual se evacuará por todos los Vocales que concurrieron á tomar el acuerdo, en el improrrogable plazo de ocho días, el que se interponga contra el Tribunal central, ya hubiese conocido en pleno ó en Secciones, será resuelto por el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar temeridad notoria de parte del recurrente, podrá imponérsele una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida, y si no se ventilase cantidad líquida, podrá imponerse una multa cuyo máximo no exceda de 500 pesetas.

Art. 11. También podrá interponerse por los particulares el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia, cuando éstos hubiesen sido dictados con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado documentalmente, ó cuando hubiesen servido de fundamento á los mismos documentos falsos.

Para que sea admisible dicho recurso es indispensable que el particular haya dejado transcurrir el plazo para utilizar el recurso contencioso administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 12. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora, si la hubiere, incurrirán en la responsabilidad que el reglamento determine.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios para la resolución del expediente en el plazo de seis meses, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 13. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de este decreto se castigarán administrativamente con la reprobación privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprobación privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable. La separación podrá proponerla al referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el central, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios abscritos por los Tribunales provinciales y central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la independencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos correspondientes.

Art. 14. Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubieren más de diez empleados de una misma categoría, podrán concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 15. Las disposiciones del presente Real decreto no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 16. Quedan suprimidas todas las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás disposiciones vigentes están llamadas á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pasando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provinciales, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas que conocen de los delitos de contrabando y defraudación, las cuales quedan subsistentes.

Art. 17. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1902.

El Ministro de Hacienda dictará, desde luego, las instrucciones ó hará las modificaciones en los

reglamentos que requiera la ejecución del mismo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta 1 Septiembre 1901).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Zaragoza una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

Circular.

En cumplimiento á lo indicado por el Sr. Rector, he de prevenir á V. que si algún Maestro, Maestra ó Auxiliar de esa localidad ha dejado de ponerse al frente de su cargo el día de hoy, sin la autorización correspondiente, me lo manifieste con toda brevedad para los efectos que procedan.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1901.—El Presidente, Germán Avedillo.—El Secretario, Nicolás Tello.

Sr. Alcalde, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de.....

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente, Director de la misma, hace saber: Que el día 10 del mes actual y hora de las once, se celebrará en esta Fábrica, denominada de las «Huatas», sita en el camino de las Alcachofe-

ras, un concurso público, para la enajenación de los aprovechamientos que resulten de la molturación de trigos durante el corriente mes.

Las proposiciones se formularán por hectolitros y clases de despojos.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1901.—Mariano Tejero.

SECCION SEXTA

Desde el 29 de Septiembre se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo: su dotación consiste en 2000 pesetas, pagadas por iguales, más 125 por Beneficencia, pagadas por trimestres.

Las solicitudes se admitirán hasta el día 5 de Octubre; advirtiéndose que las iguales le serán cobradas por el Ayuntamiento en época de recolección.

Bordalba 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Domingo Remacha.

La titular de Medicina y Cirujía de este Municipio se hallará vacante desde 1.º de Octubre próximo por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar por medio de iguala con los vecinos no incluidos en beneficencia.

Los Profesores que deseen solicitar dicha plaza pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 26 del actual, en que se proveerá.

Alborge 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Jesús Payoles.

Desde el día de hoy, y por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1902.

Torres de Berrellén 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Enrique Causapé.

El presupuesto ordinario, correspondiente á este pueblo, para el año 1902 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días, contados desde el 1 al 15 de Septiembre próximo, ambos inclusivos.

Tosos 31 de Julio de 1901.—El Alcalde ejerciente, Tadeo Dionis.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de 15 días los presupuestos adicional y refundido para 1901 y el ordinario para 1902.

Velilla de Ebro 31 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Pedro Continente.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1902, á los efectos legales.

Muel 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, D. S. O., Pascual Foriscet, Secretario.

Por terminación del contrato actual en 29 del corriente mes, quedará vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, con la asignación anual de 400 pesetas, que satisfará el Ayuntamiento trimestralmente de los fondos municipa-

les; y como el Profesor que sea agraciado pueda también contratar las clases acomodadas, cuyo rendimiento puede juzgarse en unas 1.900 pesetas, se abre concurso hasta el mencionado día, en que se proveerá entre los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias.

Paracuellos de Jiloca 1.º de Septiembre de 1901.

—El Alcalde, Manuel Blancas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de 15 días, se hallan de manifiesto el presupuesto adicional al ordinario de 1901, las liquidaciones del anterior de 1900 en sus ingresos y gastos y el presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo viniente de 1902.

Villanueva del Huerva 26 de Agosto de 1901.—

El Alcalde, Antonio Barrao

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se arrendarán en subasta pública, á las nueve de la mañana del día 20 del actual, en esta Casa Consistorial, los desechos de degüello del Matadero público y yerbas del común, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el oportuno pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría durante los días y horas hábiles de oficina.

Alagón 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Lengua Peralta.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante, desde el día 29 de los corrientes, la titular de Farmacia de este pueblo, con la dotación de 125 pesetas anuales, pudiendo contratar con los 300 vecinos de que consta.

Solicitudes á esta Alcaldía.

La Puebla de Alfindén 2 de Septiembre de 1901.

—El Alcalde, Cayetano Huguet.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Albiach Alemán, hijo de José y Vicenta, de 31 años, casado, zapatero, natural de Caspe, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Democracia, 64, ó se constituya en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento de que si así no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á las Cárceles de este partido á mi disposición, por haberse decretado su prisión por la superioridad, en la causa instruída contra el mismo sobre uso de nombre supuesto.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1901.—Francisco Hueso.—Angel Arnau.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Benito Torres Linares, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, y Juez instructor para la evacuación del expediente contra el soldado del propio cuerpo Juan Agraz Mora, por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del cuarto escuadrón Juan Agraz Mora, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Barcelona, provincia de ídem, vecindado en Sariñena, parroquia de ídem, Juzgado de primera instancia de Sariñena, provincia de Huesca, Capitanía general de Aragón, nació en 14 de Febrero 1879, de oficio del campo, su estatura un metro 20 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, su aire regular, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, á quien estoy sumariando por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Caballería de Torrero, en esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, el expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1901.—Benito Torres.

PARTE NO OFICIAL

Nuevo Mercado de Zaragoza

El día 21 de Septiembre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luciano Serrano, Goya, 7, principal, izquierda, se procederá á la venta en pública subasta de tres solares, propios de dicha Sociedad, bajo el tipo en alza y demás condiciones que se fijan en el oportuno pliego. Tanto éste como los títulos de dominio de las parcelas y los planos de las casas á construir en dichos solares, que ya han sido aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, estarán de manifiesto en el despacho del repetido Sr. Notario todos los días no festivos hasta la víspera de la subasta, de diez á trece.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1901.—El Director-gerente accidental, Gil Gil Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1901.*

| DÍAS | NACIDOS VIVOS | | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLASES | |
|-------|---------------|----------|------------|--------------|----------|------------|----------------------|--|----------|------------|--------------|----------|------------|-----------------------------|------------------------|
| | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | TOTAL de vivos | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | | TOTAL de muertos |
| | Varones.. | Hembras. | Total..... | Varones.. | Hembras. | Total..... | | Varones.. | Hembras. | Total..... | Varones.. | Hembras. | Total..... | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11... | 5 | 3 | 8 | » | » | » | 8 | » | » | » | » | » | » | » | 8 |
| 12... | 2 | 1 | 3 | 1 | 1 | 2 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 13... | 3 | 2 | 5 | 1 | » | 1 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 14... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 15... | 2 | » | 2 | 1 | » | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 16... | 5 | 3 | 8 | » | » | » | 8 | » | » | » | » | » | » | » | 8 |
| 17... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 18... | 4 | 2 | 6 | 1 | » | 1 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | 7 |
| 19... | 1 | 1 | 2 | 1 | » | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 20... | » | 5 | 5 | » | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| | 22 | 17 | 39 | 5 | 1 | 6 | 45 | » | » | » | » | » | » | » | 45 |

Zaragoza 7 de Agosto de 1901.—El Juez municipal, Julio Díaz Sala.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

| DÍAS | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|-------|------------|---------|--------|-------|----------|---------|--------|-------|------------------|
| | VARONES | | | | HEMBRAS | | | | |
| | Solteros | Casados | Viudos | TOTAL | Solteras | Casadas | Viudas | TOTAL | |
| 11... | 2 | 1 | » | 3 | » | » | 2 | 2 | 5 |
| 12... | 2 | 1 | » | 3 | 2 | » | » | 2 | 5 |
| 13... | 2 | » | » | 2 | 3 | 1 | » | 4 | 6 |
| 14... | » | » | » | » | 2 | 1 | 1 | 4 | 4 |
| 15... | 1 | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 16... | 3 | 1 | » | 4 | 3 | » | 1 | 4 | 8 |
| 17... | 3 | » | » | 3 | 2 | » | » | 2 | 5 |
| 18... | 2 | 1 | 1 | 4 | 4 | » | » | 4 | 8 |
| 19... | 2 | 2 | » | 4 | 4 | » | » | 4 | 8 |
| 20... | 5 | 2 | » | 7 | 4 | » | » | 4 | 11 |
| | 22 | 8 | 1 | 31 | 24 | 3 | 6 | 33 | 64 |

Zaragoza 7 de Agosto de 1901.—El Juez municipal, Julio Díaz Sala.